

**SALA LABORAL -SECRETARIA-**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 106, 26 y 134 folios escritos incluyendo 3 CDS.-**

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, para lo pertinente.-

**JESUS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL  
SECRETARIA**

**REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: JULIANA ANDREA MARTINEZ CALIS  
DDO: BANCO DE BOGOTA  
RAD: 002-2012-00900-01**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**Auto No. 102**

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL144-2022 del 2 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No. 759 del 23 de noviembre de 2018, proferida por la Sala de decisión laboral.

En consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS <\$1.500.000,00m/l., a cargo de la Entidad demandada. (Art. 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**Magistrado**

**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

Santiago de Cali, 28 de Febrero de 2022

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 50, 18 y 122 folios escritos incluidos 3 CDS.-**

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, para lo pertinente.-

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**  
**SECRETARÍA**

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: OBDULIA VELASCO**  
**DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**  
**RAD: 013-2016-00440-01**

Santiago de Cali, 28 de Febrero de 2022

**Auto No. 103**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL045-2022 del 19 de enero de 2022, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 217 del 31 de julio de 2019, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 15, 11 y 236 folios escritos incluidos 5 CDS.-**

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, para lo pertinente.-

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**  
**SECRETARÍA**

REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: ANGELICA MARIA HOLGUIN CORREAL  
DDO: PROTECCION S.A.  
RAD: 018-2016-00026-01

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**Auto No. 104**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL147-2022 del 2 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 725 del 29 de octubre de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**Magistrado**



Ordinario: ALVARO VARGAS SANTANA C/: COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.  
Radicación N°76-001-31-05-006-2017-00164-01 Juez 6° Laboral del Circuito de Cali

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.**

### **ACTA No.020**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **providencia escritural virtual del Despacho**,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.014**

En autos para decidir es fundamental conocer las pretensiones, así:

**PRIMERO.-** Se declare que entre la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A. representada por el señor JUAN MANUEL MORENO VASQUEZ, y mi poderdante, existe un contrato de trabajo y que con base en él, adeuda por concepto de salarios, representado en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, recargos nocturnos y dominicales horas extras dominicales y sus recargos nocturnos, festivos y sus horas extras y sus recargos por horas extras nocturnas, por la suma de ciento diez millones trescientos cuarenta mil trescientos cincuenta y un pesos con cincuenta y un centavo **\$110.340.351**, desde el 31 Enero 2010 al 31 diciembre 2016 o, el valor que resultare probado y como consecuencia de la falta de pago de las horas extras diurnas, nocturnas y sus recargos y dominicales y festivos con sus horas extras y sus recargos, se generó un desequilibrio financiero del contrato laboral en favor de mi representado, dejado de pagar en perjuicio del señor ALVARO VARGAS SANTANA

el promedio salarial, afectando el mismo, para pensión y riesgos profesionales.

**SEGUNDO.-** Que se condene a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A. a pagar al fondo de pensión los valores dejados de pagar ajustados a los sueldos reales y con base en el mismo se haga el reajuste del factor salarial que resultaren probados en el proceso.

**TERCERO:** Que como consecuencia de lo anterior y dado que la empresa por la contingencia del presente proceso, se condene a continuar pagando a mi poderdante las horas extras a futuro que se causaren en horas extras diurnas, horas extras nocturnas y sus respectivos recargos así como en dominicales y festivos.

**CUARTO:** Que como consecuencia de lo anterior y dado que la empresa por la contingencia del presente proceso, se condene al pago de los valores dejados de pagar por haber afectado el factor salarial, por concepto de ajuste al valor real de Vacaciones, auxilio de cesantías, interese de las cesantías que corresponda y correspondiente al tiempo que ha dejado LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A., de manera unilateral dejado de pagar y que adeuda a mi representado, con sus respetivos intereses moratorios.

**QUINTO:** que se ordene a la pasiva que respete los descansos de los arts 179 a 181,CST.

La a-quo en sentencia No.83 del 03 de mayo de 2021 absolvió a la pasiva de las pretensiones incoadas en su contra por ALVARO VARGAS SANTANA considerando que: *“Examinadas las pruebas documentales anexas< a folios 6 a 183 EF> que corresponden a COMPROBANTES DE PAGOS DE NOMINA se observa que al Actor le fueron cancelados entre otros, el subsidio de transporte, los recargos nocturnos, festivos trabajados, incentivos de movimiento, incentivos “carbón”, incentivo de “bagazo”, viajes carretera y pago de alimentación, liquidando respecto de cada quincena los valores por estos conceptos sin que de los mismos fuera posible extraer el número de horas extras trabajadas, en dominicales o festivas, o recargos nocturnos, puesto que aunque los testimonios recibidos indicaron que el trabajo hasta septiembre de 2017 fue por turnos alternos entre dos operarios de tractocamión durante el día sin solución de continuidad, no es posible extraer las horas precisas laboradas bajo esa modalidad.”*

Sería del caso entrar a tramitar en esta audiencia la apelación incoada por la parte actora quien solicitó: *“La realidad fáctica y probatoria dentro del proceso, el representante legal está confeso y es algo que es expreso y no asiente duda de ninguna índole, por cuanto el mismo interpreta y dice que en la compañía durante el lapso de tiempo que se demanda, los tiempos procesales de la demanda, el mismo indica que se trabajaba 2 turnos, hecho que reboza*

*cualquier otra justificación que se le quiera anteponer a dicha confesión, pues realmente confiesa que hay dos turnos en las 24 horas, hecho que tumba de peso cualquier otra duda que el despacho pueda haber tenido, por cuanto asimismo el representante legal lo dice y que está probado los comprobantes de pago que nunca se le cancelaron las horas extras al actor, de igual forma, al tener cabida la confesión expresa que hace el representante legal de los dos turnos durante los 30 días del mes y que se maneja en dos turnos de 12 horas es totalmente asertiva la prueba para que el despacho hubiese condenado al demandado en los tiempos y horas que se están pidiendo dentro de la demanda, esa es la dolencia y se reserva el derecho de ampliar la apelación, la sentencia que la juez cita no tendrían cabida dentro del proceso por cuanto ya lo argumentó el apelante y asimismo la parte expositora dentro del considerando de la sentencia y que vuelve a ser ratificado en la providencia, hecho que no encuentra haber negado las pretensiones de la demanda, por eso se reserva el derecho de ampliar la apelación.” (AUDIO T.T. 16:45), pero se observa que en escrito presentado en esta instancia por su apoderado el 02/12/2021, donde adjunta “solicitud de aceptación de transacción, desistimiento y terminación de proceso ordinario laboral de primera instancia” suscrito por el demandante, el representante legal de la pasiva y los apoderados judiciales de ambas partes, firmas debidamente autenticadas ante notario.*

Fue aportado contrato de transacción suscrito entre VICTOR HUGO JARAMILLO GUERRERO, representante legal de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A., ALVARO VARGAS SANTANA (EL DEMANDANTE) y JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS apoderado del demandante, el 08 de octubre de 2021, en el que expresan las siguientes cláusulas:

**PRIMERA.** – EL DEMANDANTE interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual le correspondió tramitar al Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Cali (Valle), bajo el radicado No. 2017-00164-01 contra COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A., el cual se encuentra en trámite ante el juzgado.

**SEGUNDO.** - Que las partes han decidido llegar a un acuerdo por medio de la presente transacción con el fin de terminar el proceso relacionado y/o cualquier otro conflicto entre las partes.

**TERCERO. - TRANSACCIÓN-** Con el objetivo de dar por terminado el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por MARCO AURELIO GALLO ARREDONDO contra COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A. y que conoce en primera instancia el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Cali (Valle), bajo la radicación 2017-00164-01, las partes han decidido celebrar contrato de transacción, la cual se realiza teniendo en cuenta que el demandante desiste de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su nombre, y que la misma no se encuentra en firme, y para ello se le entregará al DEMANDANTE, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES MCTE (\$55.000.000), que se pagarán previa firma y autenticación de todas las partes, de la presente acta de transacción y memorial de desistimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia iniciado por el señor ALVARO VARGAS SANTANA, documentos que deben estar suscritos y autenticados por EL DEMANDANTE, y su

Es de fecho judicial Dr. JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS, el Represente legal de la empresa COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A., verificado lo anterior, la suma transaccional se pagará en dos cuotas, el 15 de octubre y 15 de noviembre de 2021, pagos discriminados así:

#### 1. PRIMERA CUOTA

La suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$20.500.000) para el 15 de octubre de 2021, que se consignará a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 06622963327 a nombre del señor ALVARO VARGAS SANTANA.

La suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000), para el 15 de octubre de 2021, que se consignará a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No 289346991 a nombre de JOSE GUILLERMO GÓMEZ HOYOS identificado con cédula No 16.987.921 por concepto de pago de honorarios.

Lo anterior, completa la suma de veintisiete millones quinientos mil (\$27.500.000.) pesos Mc/t que corresponde al 50% del primer pago inicial.

#### 2. SEGUNDA CUOTA

Para el día 15 de noviembre de 2021, se consignará a la cuenta de ahorros Bancolombia No 06622963327 a nombre de ALVARO VARGAS SANTANA la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$20.500.000) que corresponde al restante 50% final.

La suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000), para el 15 de noviembre de 2021, que se consignará a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No 289346991 a nombre de JOSE GUILLERMO GÓMEZ HOYOS identificado con cédula No 16.987.921 por concepto de pago de honorarios. Para si completar el 100% de lo aquí pactado.

Aclarando que el anterior acuerdo se encuentra sujeto a la firma de todas las partes del presente acuerdo y del memorial de desistimiento de proceso.

**CUARTO.** - Por expresa disposición de las partes, dichos beneficios no tienen naturaleza salarial para ningún efecto laboral, prestacional, indemnizatorio, ni parafiscal, de conformidad con lo establecido en el Art. 128 del C.S.T., modificado por el Art. 15 de la Ley 50 de 1990; el Art. 17 de la Ley 344 de 1996 y el



La Ley 797 de 2003. Con la suma recibida, el demandante manifiesta que concilia y transige cualquier derecho incierto de carácter laboral, y/o derivado del proceso ordinario relacionado en la cláusula primera, declarando expresamente a paz y salvo por todo concepto a LA EMPRESA, desistiendo incondicionalmente de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, sin que quede reserva de reclamo alguno posterior a ningún título.

QUINTO. – EL DEMANDANTE, dejan constancia que: a) Este acuerdo se realizó sin presión alguna y una vez revisó los alcances del mismo llegó a la conclusión de que conviene a sus intereses; b) Suscribe este documento como prueba del acuerdo transaccional, sin ningún vicio que afecte su consentimiento; c) Para llegar al mismo se han hecho mutuas concesiones dentro del marco establecido en la ley y de conformidad con el Art. 15 del CST; d) Es su deseo que este acuerdo, para todos los efectos de ley, haga tránsito a cosa juzgada; La presente acta se fundamenta en los principios de buena fe, mutuo acuerdo, la libre voluntad y autonomía de las partes, y se acoge en especial en todo su clausulado a lo contemplado en los artículos 25, 29, 38, 53 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley Sustantiva Laboral, sin que ello implique el desconocimiento de otros principios o derechos contemplados en el ordenamiento jurídico.

Para resolver la controversia que llega a esta instancia, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 15 del CST y 312 del C.G.P. aplicable este último por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, que establecen:

*ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

*ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.<...><sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> *ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

De otro lado, para que sea procedente la aprobación del acuerdo transaccional, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador. (AL1761 del 15/07/2020 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

Dicho lo anterior, se tiene que en el presente proceso se aportó contrato transaccional celebrado el 08 de octubre de 2021, en el que las partes transigen sobre las pretensiones de la demanda (expediente digital 02ExpedienteDigital02 f.116-117), que son:

**PRIMERO.-** Se declare que entre la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A. representada por el señor JUAN MANUEL MORENO VASQUEZ, y mi poderdante, existe un contrato de trabajo y que con base en él, adeuda por concepto de salarios, representado en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, recargos nocturnos y dominicales horas extras dominicales y sus recargos nocturnos, festivos y sus horas extras y sus recargos por horas extras nocturnas, por la suma de ciento diez millones trescientos cuarenta mil trescientos cincuenta y un pesos con cincuenta y un centavo **\$110.340.351**, desde el 31 Enero 2010 al 31 diciembre 2016 o, el valor que resultare probado y como consecuencia de la falta de pago de las horas extras diurnas, nocturnas y sus recargos y dominicales y festivos con sus horas extras y sus recargos, se generó un desequilibrio financiero del contrato laboral en favor de mi representado, dejado de pagar en perjuicio del señor ALVARO VARGAS SANTANA

el promedio salarial, afectando el mismo, para pensión y riesgos profesionales.

**SEGUNDO.-** Que se condene a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A. a pagar al fondo de pensión los valores dejados de pagar ajustados a los sueldos reales y con base en el mismo se haga el reajuste del factor salarial que resultaren probados en el proceso.

**TERCERO:** Que como consecuencia de lo anterior y dado que la empresa por la contingencia del presente proceso, se condene a continuar pagando a mi poderdante las horas extras a futuro que se causaren en horas extras diurnas, horas extras nocturnas y sus respectivos recargos así como en dominicales y festivos.

**CUARTO:** Que como consecuencia de lo anterior y dado que la empresa por la contingencia del presente proceso, se condene al pago de los valores dejados de pagar por haber afectado el factor salarial, por concepto de ajuste al valor real de Vacaciones, auxilio de cesantías, interese de las cesantías que corresponda y correspondiente al tiempo que ha dejado LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A., de manera unilateral dejado de pagar y que adeuda a mi representado, con sus respectivos intereses moratorios.

**QUINTO:** Que se ordene a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE, TERMINALES S.A. a que se respete los días de descanso a los que tiene derecho mi representado conforme a los artículos 179, 180 y 181 del Código Sustantivo del Trabajo.

**SEXTO:** Condenar a la demandada a pagar las costas y agencias del presente proceso.

Con base en lo anterior las partes de consuno solicitan a este Tribunal '1.... que se decrete la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento y por transacción. 2. Abstenerse de condenar en costas en esta instancia, teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado de manera libre y voluntaria entre las partes, donde se declara a paz y salvo por todo concepto a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A., por parte del señor ALVARO VARGAS SANTANA..., con fundamento de derecho art.314,CGP. ...' y firman y autentican ante notaria firmas las partes, sustanciales y adjetivas, petición que se ajusta al procedimiento...

**“CGP., ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*”

Escrito que al estar debidamente firmado y autenticado notarialmente por ambas partes y sus apoderados, se acepta el desistimiento de las pretensiones, como también de la apelación incoada por el actor -consecuencialmente-, sin que haya lugar a imponer condena en costas, no pedido por las partes, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso y archivo del expediente.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación incoado por el demandante, aceptado por la parte demandada y, en consecuencia, se advierte que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP. **SIN COSTAS.**

**SEGUNDO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso, conforme a lo pedido por el demandante y avalado por la demandada, y a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP. **SIN COSTAS** por pedirlo las partes. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por [ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

**APROBADA SALA DECISORIA 02-02-2022. NOTIFICADA ESTADO ELECTRONICO.**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**



Ordinario: LUIS EVELIO NUÑEZ C/: AGRO MAQUINARIA ALEX S.A.S., ALEX MAÑOZCA HERNANDEZ e INGENIO PROVIDENCIA S.A.  
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
Radicación N°76-001-31-05-008-2017-00007-01 Juez 8° Laboral del Circuito de Cali

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.**

### **ACTA No.020**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **providencia escritural virtual del Despacho**,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.015**

Sería del caso entrar a tramitar en esta audiencia las apelaciones incoadas por el Ingenio Providencia S.A. y la entidad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pero se observa que en escrito presentado en esta instancia por el apoderado de la demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A. el 15/01/2020 (f.4-10 c. trib.), en el que aporta transacción suscrita entre el demandante LUIS EVELIO NUÑEZ y el INGENIO PROVIDENCIA S.A., coadyuvado por los apoderados de las partes, solicitando que se tenga como desistido el recurso interpuesto y se ordene la terminación y cierre del proceso, anexando con el documento solicitud de aceptación de la transacción y desistimiento de las pretensiones, transacción suscrita entre las partes y Constancia de Pago.

El demandante, su apoderada judicial y el apoderado del INGENIO PROVIDENCIA S.A., solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y se abstenga de condenar en costas al INGENIO PROVIDENCIA S.A., teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado entre las partes.

Se observa que la representante legal del INGENIO PROVIDENCIA S.A. y LUIS EVELIO NUÑEZ suscribieron Contrato de Transacción, en el que expresan las siguientes cláusulas:

**PRIMERA.** El demandante Luis Evelio Núñez impetro demanda ordinaria laboral de primera instancia la cual le correspondió tramitar al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado No. 2017-0007 contra Ingenio Providencia SA y otro, el cual tuvo fallo condenatorio por solidaridad al Ingenio Providencia S.A.

**SEGUNDA.** Que el Ingenio Providencia presento recurso de apelación contra dicho fallo, el cual se tramita actualmente el Tribunal Superior Sala Laboral de Cali.

**TERCERA.-** Que las partes han decidido llegar a un acuerdo por medio de la presente transacción con el fin de terminar el proceso relacionado y/o cualquier otro conflicto entre las partes.

**CUARTO.-** Transacción.- Con el objetivo de dar por terminado el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado contra INGENIO PROVIDENCIA SA por LUIS EVELIO NÚÑEZ, que conoció en primera instancia el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali – Valle bajo la radicación 2017-00007-00, en la que se dictó sentencia de primera instancia dentro de la cual condeno al empleador del demandante y solidariamente al Ingenio Providencia SA al reintegro del demandante, sumas por cancelar salariales, prestacionales, de seguridad social, costas y agencias en derecho, la cual actualmente conoce el Tribunal Superior Sala Laboral de Cali. La transacción se realiza teniendo en cuenta que el demandante desiste de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su nombre, así como de la sentencia proferida por el Juzgado de instancia y el Ingenio desiste del recurso de apelación presentado; **y para ello se le entregará a LUIS EVELIO NÚÑEZ, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS \$73.404.000, más las cotizaciones que se encuentren en mora de salud (EPS SOS) Y en pensión (COLPENSIONES ) desde**



agosto de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019, a la firma de la presente acta de transacción, previa firma y autenticación del memorial de desistimiento del proceso por el demandante LUIS EVELIO NUÑEZ con la coadyuvancia del desistimiento del recurso de apelación, los cuales deben estar suscritos y autenticados por los señores: LUIS EVELIO NUÑEZ, su apoderado judicial, Dra. GLORIA NANCY BUENO RINCON y el Represente legal de la INGENIO PROVIDENCIA SA, DRA. ORNELLA BLANCO HOYOS y su apoderado, verificado lo anterior, se hará la entrega del dinero de la transacción mediante tres cheques girados a nombre del señor LUIS EVELIO NUÑEZ, el primero cheque por valor de \$44.042.400, el segundo cheque por valor de \$14.680.800, y el tercer cheque por valor de \$14.680.800, para un total de \$73.404.000.

Por expresa disposición de las partes, dichos beneficios no tienen naturaleza salarial para ningún efecto laboral, prestacional, indemnizatorio, ni parafiscal, de conformidad con lo establecido en el Art. 128 del C.S.T., modificado por el Art. 15 de la Ley 50 de 1990; el Art. 17 de la Ley 344 de 1996 y el Art. 5 de la Ley 797 de 2003. Con la suma recibida, el demandante manifiesta que concilia y transige cualquier derecho incierto de carácter laboral, y/o derivado del proceso ordinario relacionado, declarando expresamente a paz y salvo por todo concepto a la Empresa, desistiendo incondicionalmente de todas y cada una de las pretensiones incoadas, de la sentencia de primera instancia proferida por Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali – Valle bajo la radicación 2017-00007-00, y que actualmente se encuentre tramitando el recurso de apelación ante la TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE CALI, al igual que REINTEGRO, salarios, prestaciones, seguridad social, derechos inciertos, indemnización plena de perjuicios, indemnizaciones, indemnizaciones moratorias de cualquier tipo, indemnización por no consignación de cesantías, secuelas por cualquier accidente de trabajo que hubiere podido sufrir, perjuicios morales o de cualquier índole, indemnización por despido sin justa causa, así como resarcido integralmente cualquier perjuicio y transigida cualquier diferencia en relación con su empleador y que exista solidaridad con la empresa ingenio Providencia SA, sin que quede reserva de reclamo alguno posterior a ningún título.

LUIS EVELIO NUÑEZ, deja constancia que: a) Este acuerdo se realizó sin presión alguna y una vez revisó los alcances del mismo llegó a la conclusión de que conviene a sus intereses; b) Suscribe este documento como prueba del acuerdo transaccional, sin ningún vicio que afecte su consentimiento; c) Para llegar al mismo se han hecho mutuas concesiones dentro del marco establecido en la ley y de conformidad con el Art. 15 del CST; d) Es su deseo que este acuerdo, para todos los efectos de ley, haga tránsito a cosa juzgada; La presente acta se fundamenta en

los principios de buena fe, mutuo acuerdo, la libre voluntad y autonomía de las partes, y se acode en especial en todo su clausulado a lo contemplado en los artículos 25, 29, 38, 53 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley Sustantiva Laboral, sin que ello implique el desconocimiento de otros principios o derechos contemplados en el ordenamiento jurídico.

De otra parte, el apoderado de la entidad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA presentó escrito el 22 de julio de 2020 (expediente digital carpeta híbridos),

solicitando el desistimiento del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia 31 del 13 de febrero de 2019.

Para resolver la controversia que llega a esta instancia, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 15 del CST y 312 del C.G.P. aplicable este último por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, que establecen:

***ARTICULO 15.** VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

***ARTICULO 312.** TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

De otro lado, para que sea procedente la aprobación del acuerdo transaccional, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador. (AL1761 del 15/07/2020 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

Dicho lo anterior, se tiene que en el presente proceso se aportó contrato transaccional en el que las partes están de acuerdo con las declaraciones y condenas impartidas por la a-quo en Sentencia No. 31 del 13 de febrero de 2019 (f.705-706) que en su mayoría se encuentran en consonancia con las pretensiones del actor, ya que absolvió por las pretensiones relacionadas con “la indemnización que trata el art. 65 del CST, indemnización por despido injusto” (f.210-213), pero que no fueron apeladas por el actor.

De las pretensiones del actor (f.209-214), como de las condenas impuestas por la a-quo en sentencia No. 31 del 13 de febrero de 2019, que ascienden a la suma de **\$75.021.539,00** (f.705-706) y las que fueron objeto de Contrato Transaccional por un monto global de \$73.404.000 (f.7 vto. C.Trib.), se observa que son derechos ciertos e indiscutibles lo referente a los aportes al sistema de salud y al fondo de pensiones, se observa que los mismos hacen parte del acuerdo transaccional y que se deben pagar por el periodo 01/08/2014 hasta el 30/11/2019 (f.7 y vto. C.trib.), pues, estos aportes corresponden a la financiación y permiten estructurar una eventual pensión o acceder a las prestaciones del sistema de salud, es por esto que adquieren la prerrogativas de irrenunciables sobre las cuales las partes no pueden disponer, así sea a través de contratos o mecanismos donde concurra la voluntad de las partes, que al estar comprendido el tiempo en que se ordena el reintegro 06/08/2014 que pretende en la demanda< f.210>, se encuentra ajustado a derecho.

En estos términos, la Sala acepta el acuerdo de transacción<que ya cumplió la parte demandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., informe escrito parte activa y anexo por la llamada en garantía, f.7,constancia de pago>, dado que no encuentra incumplimiento de presupuesto alguno que lo impida y abarca todas las condenas, es decir, se soluciona el objeto de la litis, y además, el mismo se ajusta a derecho, tal como se expuso, se declara terminado el proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas de conformidad con el inciso 5 del artículo 312 del C.G.P.

En consecuencia, se ACEPTAN los sendos desistimientos de los recursos de apelación incoados por el **INGENIO PROVIDENCIA** y la entidad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES DE VIDA SURAMERICANA** –únicos apelantes de la sentencia condenatoria No. 31 del 13 de febrero de 2019 (f.705-706)-.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el acuerdo por TRANSACCIÓN celebrado entre el **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** y **LUIS EVELIO NUÑEZ** por encontrarse ajustado a derecho, en consecuencia, se **DECRETA** la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del CGP.

**SEGUNDO. ACEPTAR** el desistimiento de los sendos recursos de apelación incoados por el **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** y la entidad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES**

**SURAMERICANA. SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

APROBADA EN SALA DE DECISIÓN 02-02-2022. NOTIFICADA EN ESTRADOS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**



Ordinario: CRISTIAN ANDRES PACHECO GARCÍA C/: ICOTEC COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.  
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
Radicación N°76-001-31-05-014-2017-00597-01 Juez 14° Laboral del Circuito de Cali

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.**

### **ACTA No.020**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **providencia escritural virtual del Despacho**,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.016**

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación incoado por la Compañía Seguros del Estado S.A. (f.523-526), en contra del auto No. 1321 del 27/11/2018 que tuvo por no contestada la demanda (f.522), pero se observa escrito presentado el 15-abril-2021 en esta instancia por el apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, en el que indica que: *“el señor CRISTIAN ANDRÉS PACHECO GARCÍA y su apoderado desistieron de la totalidad de las pretensiones incoadas contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC e ICOTEC COLOMBIA S.A.S., dentro del proceso ordinario laboral Rad. No. 2017 - 597. Por lo tanto, solicitó la terminación del proceso sin condena en costas a ninguna de las partes, conforme lo contempla el artículo 314 y ss. del C.G. del proceso aplicable por analogía del artículo 145 del C. P. del T. y la S.S.”*, adjuntando con el correo electrónico el escrito de *“desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda laboral en el proceso de la referencia, promovida en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC e ICOTEC COLOMBIA S.A.S.”*, escrito suscrito por CRISTIAN ANDRES PACHECO GARCÍA (DEMANDANTE) y CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA (apoderado del demandante), documento autenticado por el demandante ante la Notaría Única de Puerto Tejada.

Para entrar a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, se tiene que el art. 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*"

El escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda al estar debidamente firmado y autenticado por el demandante se accede a lo solicitado, sin que haya lugar a imponer condena en costas en favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC**, ya que si bien en el escrito de desistimiento su apoderado no suscribe el documento, también es cierto que es este quien presenta la solicitud a la Sala, entendiéndose coadyuvado por este.

No obstante lo anterior, al evidenciarse que la demanda también está dirigida en contra de ICOTEC COLOMBIA S.A.S., sociedad que compareció al proceso, notificándose personalmente a través de su representante legal el 25/01/2018 (f.511), y presentó escrito de contestación a la demanda el 07/02/2018 (f.517-522), quedando debidamente trabada la litis; de esta entidad no obra prueba de haber coadyuvado el escrito de desistimiento de las pretensiones del actor, concluye la Sala que se generan costas a cargo del demandante y en favor de ICOTEC COLOMBIA S.A.S. agencias en derecho que SE TASAN por la sala cien MIL PESOS, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso y archivo del expediente.

Sin costas en favor de las entidades llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se advierte que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

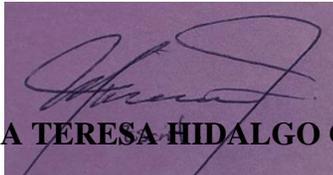
**SEGUNDO. DAR** por terminado el presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 314 del CGP. **COSTAS** a cargo del demandante y en favor de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, tásense agencias en derecho en cien mil pesos. **SIN COSTAS** en favor de los demás intervinientes. Se decreta la terminación del proceso y archivo del expediente. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por [ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

PONENCIA APROBADA SALA DECISORIA 02-02-2022. NOTIFICADA EN ESTADOELECTRÓNICO. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

**LOS MAGISTRADOS,**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

  
**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**



**Ordinario: BENJAMIN MEJIA GOMEZ C/: COLPENSIONES**  
Radicación N°76-001-31-05-016-2014-00634-01 Juez 16° Laboral del Circuito de Cali

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.**

### **ACTA No.020**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **providencia escritural virtual del Despacho**,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.017**

Sería del caso entrar a estudiar en grado jurisdiccional de consulta en favor del actor, la sentencia absolutoria No. 106 del 17/09/2020, si no fuera porque la Sala observa que:

El ISS hoy COLPENSIONES en resolución 047350 del 14/11/2006 (f.31-34 digital) reconoció pensión de vejez al actor, por haber nacido el 05/10/1944 y contar con 1.238.85 semanas cotizadas, siendo beneficiario del régimen de transición y cumplir con las exigencias de la Ley 71 de 1988, a partir del 01/12/2006 en cuantía de \$1.126.983, pero en la mencionada resolución indica que:

“de conformidad con el decreto 13 de 2001, la situación prestacional del asegurado de la referencia debe regirse por Cuota Parte Pensional, se hace necesario distribuir el valor de la mesada a prorrata del tiempo laborado y/o cotizado; así

| ENTIDAD | DÍAS  | VALOR CUOTA | PORCENTAJE |
|---------|-------|-------------|------------|
| ISS     | 5.499 | \$714.620   | 63.41%     |
| CAJANAL | 3.173 | \$412.363   | 36.49%     |
| TOTAL   | 8.672 | \$1.126.983 | 100%       |

Ante tal situación, es necesaria la integración al contradictorio de **CAJANAL EN LIQUIDACIÓN** hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, toda vez que esta entidad está respondiendo por su cuota parte pensional y, en caso tal de accederse a una eventual reliquidación pensional, a esta entidad se le afectaría su porcentaje, debiendo asumir su parte y el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales e indexación, deprecadas por el actor.

El artículo 61 del Código General del Proceso, que se aplica en esta especialidad por la remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en cuanto a integración del contradictorio establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.*

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas -naturales y jurídicas, tanto públicas como privadas- que les otorga la garantía de ser vinculadas o pueden verse afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.N art 29).

Así las cosas, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 1273 del 11 de septiembre de 2014 (f.38 digital), sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción y se ordenará la integración al contradictorio de **CAJANAL EN LIQUIDACIÓN** hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**. En virtud de lo anterior se,

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**DECLARAR LA NULIDAD**, bajo el principio de la conservación de la prueba válida, de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 1273 del 11 de septiembre

de 2014 (f.38 digital), sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción y se ordenará la integración al contradictorio de **CAJANAL EN LIQUIDACIÓN** hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, otorgándole el término de ley para que comparezca y ejerza su derecho de defensa. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

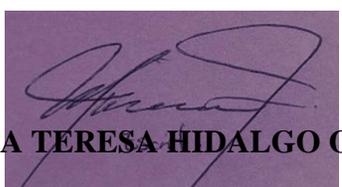
**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por [ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

APROBADA EN SALA DE DECISIÓN 09-02-2022. NOTIFIQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL DESPACHO.  
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**



IMPUGNACION TUTELA / RAD:76001-31-05-017-2022-00026-01

ACCTE: MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA /ACEDO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

/ VINCDO: MINISTERIO DE DEFENSA, UNIVERSIDAD LIBRE, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA E INTEGRANTES LISTA DE ASPIRANTES CARGO DE PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA GRADO: 12, CÓDIGO: 3-1, NÚMERO OPEC: 105221, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 DEL EJÉRCITO NACIONAL.

### AUTO SUSTANCIACION N.º. 101

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por ser esta Corporación competente tanto por el factor territorial como por la entidad accionada, en ambiente de pandemia COVID-19 y con Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se resuelve:

**1.- AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** de la presente **IMPUGNACION DE TUTELA** interpuesta por el accionante.

**2.- CORRER TRASLADO** al accionante, al accionado y demás intervinientes por el término de tres días.

**3.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por [sslabcali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

**NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**MAGISTRADO**